000409/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. M. J. G. c/A. S. M. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Actuación art. 252 inc. 2° del CPCC)", Expte. N° 409/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Sec. N° 1 (Expte. N° 348/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 54 por la demandada S. M. A. contra el punto resolutivo 3. de la sentencia interlocutoria N° 93/2015 de fs. 50/52, en cuanto impone las costas a su parte.

En su memorial de agravios de fs. 56/56vta., peticiona se revoque parcialmente la sentencia y se impongan las costas a quien resulte vencido en el juicio principal. Expone que no contestó demanda y se limitó a controlar la prueba en la causa. Expuso que, advirtió que no había elementos objetivos de la situación económica del actor comercial, manifestando oposición al beneficio. Manifiesta que, hasta que se resuelva el juicio principal, no se conoce si el actor tuvo fundamento para demandar. Considera que la imposición de costas a la actora es altamente rigurosa y existen motivos fundados para alegación en contra del beneficio de litigar sin gastos, por lo que corresponde imponer las costas a quien resulte vencido en el proceso ordinario.

Corrido el traslado de ley, no es evacuado por la parte actora.

II.- De los antecedentes fácticos del

proceso, surge que a fs. 15/16vta. de este legajo, el actor promueve beneficio de litigar sin gastos por carecer de medios económicos necesarios para iniciar y concluir la acción principal caratulada "V. M. J. G. c/ A. S. M. s/ Acción Reivindicatoria de Cosas Muebles". Narra hechos, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

Citada la demandada, comparece en fs. 25 mediante apoderados, solicitando se la tenga por presentada y con domicilio legal constituido.

Producida que fue la prueba ofrecida por la parte actora, a fs. 50/52 se dicta la sentencia interlocutoria N° 93/2015, en la que se resolvió otorgar a J. G. V. M.el beneficio de litigar sin gastos ante el inicio de una demanda sumaria de acción reivindicatoria contra S. M. A., bajo la condición resolutoria de que si mejora de fortuna, renacerá su responsabilidad por el pago de las costas y gastos del proceso e impuso las costas a la demandada S. M. A.

Esta resolución fue objeto de recurso conforme los alcances indicados en el punto I) precedente, respecto a la imposición en costas. En los considerandos, el magistrado si bien menciona seguir el criterio sustentado por esta Sala en SI N° 27/2015 y considerar que "si el beneficio procede, no cabe imponer costas si los comparecientes se limitaron a una actitud vigilante, sin oponerse y solamente limitando su actitud a exigir que se pruebe el estado de pobreza", concluye que analizada la situación de autos, surge que S. M. A. se opuso al pedido del actor, al contestar el traslado de las pruebas producidas. En consecuencia, ante el

otorgamiento del beneficio cabe imponer las costas al a demandada vencida.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, se advierte que el tema a decidir en el presente, es si la oposición manifestada al contestar el traslado conferido según el art. 82 del Código Procesal, debe entenderse como oposición al otorgamiento previsto para decidir la imposición en costas, tal como decidiera esta Sala en Sentencia Interlocutoria N° 27/2015 citada por el magistrado.

En efecto, de las constancias de la causa surge que citada la demandada, ésta comparece al proceso y toma participación, sin formular oposición ni ofrecer prueba. Es recién al momento de ser corrido el traslado de la prueba ofrecida, conforme art. 82 del código ritual, que peticiona no se conceda el beneficio por falta de prueba objetiva y por carencia de prueba sobre parte de la situación patrimonial del actor.

Es coincidente la doctrina autoral al expresar que dicho traslado, tiene por objeto acordar a ambas partes la oportunidad para que se expidan sobre el mérito de la prueba producida. Cumple función similar a la del alegato de bien probado.

Tal como expusiéramos en la resolución invocada por el juez, "si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas" (Loutayf Ranea, Roberto G: Condena en costas en el proceso civil", p. 271 Astrea 2013).

Consideramos que la oportunidad prevista

para la oposición de la concesión del beneficio es al ser citado al proceso y no posteriormente, cuando se le corre el traslado de la prueba producida.

El traslado a que alude el art. 81 tiene por finalidad acordar a ambos litigantes la oportunidad de expedirse sobre el resultado de la prueba producida. De allí que en el escrito pertinente no procede qu el aparte contraria formule consideraciones relativas a la admisibilidad o fundabilidad de la pretensión u oposición respecto de la cual se solicita la concesión del beneficio, debiendo limitarse a exponer su punto de vista acerca de la concurrencia, en el caso concreto y en relación con la prueba producida, de los requisitos exigidos (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 3 p. 228 n° 88.1 en comentario al art. 81; Rubinzal Culzoni 1997).

De los antecedentes obrantes en el presente legajo, surge que la demandada tomó intervención en el incidente, sin oponerse al pedido ni ofrecer contrapueba. Es decir, no ha desplegado oposición alguna a la procedencia del beneficio, ni hubo contradicción tal que le permitiera a aquél erigirse en una verdadera contraparte, y cargar en consecuencia con las costas del proceso.

Reiteramos nuevamente lo expresado en SI N° 27/2015, respecto que “Sólo cabe imponer costas al contrario si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante” (Díaz Solimine O: Beneficio de litigar sin gastos, p.124 Astrea 1995).

Si en el beneficio de litigar sin gastos

la actuación del demandado no resultó fiscalizadora de la prueba rendida, y no hubo contradicción tal que le permitiera a aquél erigirse en una verdadera contraparte, resulta improcedente asignarle carácter de vencido o derrotado en el sentido previsto por la ley de rito, y en consecuencia corresponde distribuir las costas del trámite en el orden en que fueran causadas.

Por lo expuesto corresponde, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 54 y en consecuencia el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas, las que seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por el vencido, tal como ocurre en las medidas cautelares.

IV.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 2do. Párrafo Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico).

Se regulan los honorarios del profesional interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 54 y en consecuencia modificar la imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria N° 93/2015 y disponer que las costas por el incidente de beneficio de litigar sin

gastos seguirán la suerte del proceso principal y deberán ser soportadas por el vencido.

2°) Costas de la Alzada en el orden conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. M. B. I. en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los que le fueron regulados en la instancia de grado.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA**
BLANCO JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTE

Nélida Susana MELERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS